



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 40

Popayán (Cauca), veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto de las pretensiones de la parte demandante puesto que el sujeto pasivo en su escrito de contestación no se opone a las pretensiones de la demanda respecto del DIVORCIO, atendiendo a lo establecido en la causal segunda del art. 278 del C.G.P, como quiera, que las probanzas aportadas solo son documentales y por tanto no existen más pruebas que practicar, se procede previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Los hechos que dan fundamento a la DEMANDA que nos ocupa, se compendian en lo pertinente a la acción de la siguiente forma:

PRIMERO: El Señor EHSNEYDER POLANCO CHÁVEZ y la Señora SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES, contrajeron matrimonio el día 13 de agosto de 2008 en la Notaria Tercera de Popayán, bajo el registro civil de matrimonio No. 4054376

SEGUNDO: se afirma en el líbello que aproximadamente desde el año 2011 el demandante ya no convive con la señora SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES, donde de una manera voluntaria decidieron separarse.

Agrega además en la subsanación de la demanda que de esta separación no han presentado intenciones de rehacer su matrimonio nuevamente, configurándose con ello la causal invocada en el escrito de la demanda.

TERCERO: A la fecha no hay voluntad de continuar con la relación y se es necesario realizar el divorcio contraído entre ellos, pero la señora SANDRA

Radicado: 19001-31-10-001- 2023-00020-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: EHSNEYDER POLANCO CHÁVEZ
Demandado: SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES

EMERITA MUÑOZ MENESES, no quiere realizar el divorcio de mutuo acuerdo, razón por la cual se acude ante la jurisdicción ordinaria para que el juez competente lo decrete según la causal.

CUARTO: El presente caso se encuentra en marcado en la causal 8 del artículo 154 del código civil colombiano, "8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años*"

QUINTO: De la mencionada unión las partes procrearon dos hijos, a saber:

1. JHORMAN POLANCO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.821.611, quien nació el día 08 de mayo de 2003, a la fecha cuenta con 19 años de edad.
2. JOEL EHSNEYDER POLANCO MUÑOZ identificado con de identidad No. 1.059.239 .561, quien nació el día 28 de agosto de 2007 (menor de edad para la fecha)

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

PRIMERA: Que, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, se decrete el divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio civil del señor EHSNEYDER POLANCO CHÁVEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.495.678 y la señora SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 25.280.915.

SEGUNDA: Disponer una vez decretado el divorcio que cada uno de los ex cónyuges velen por su propia subsistencia.

TERCERA: Que una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992.

CUARTA. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado, este despacho recibe contestación de la demanda de la referencia al correo institucional de esta dependencia, a través de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en donde se manifestó:

Frente a la situación fáctica **Primera y Cuarta** manifiesta la demandada, a través de su Defensor que son ciertos. Sin embargo, frente al hecho cuarto advierte a este Juzgado que la señora **SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES** no

fue la causante de la separación de hecho que alega el demandante, lo anterior teniendo en cuenta que, según la demandada, ella siempre ha tenido como objetivo principal el cuidado de la familia y de sus menores hijos a quienes debe proveérseles el ejemplo, la educación el amor y el cuidado que ellos merecen hasta cuando sean personas totalmente autónomas e independientes, con su mayoría de edad para que tengan la capacidad plena de responder por sus actos.

En lo atinente a los hechos **segundo y tercero** asegura que son parcialmente ciertos. De la situación de facto segunda refiere que, si bien es cierto, el demandante no convive con la cónyuge, también es muy cierto, que se ha sostenido en el tiempo la relación de familia, en relación con las obligaciones alimentarias que parcialmente ha cumplido el demandante y que los padres deben a los hijos y a la cónyuge quien ha dedicado su vida a la crianza y al sostenimiento del hogar, tan así es, que existe una conciliación extrajudicial en relación con un valor económico determinado para sufragar los gastos de alimentos de los menores. Y en lo que atañe al hecho tercero, aclara que, si bien es cierto, en la indivisibilidad nadie está obligado a convivir, también es muy cierto, que los padres deben propender por cuidar el núcleo de la sociedad; que lo constituye la familia. Responsabilidad que, de alguna forma, debe estar cubierta por los progenitores de los menores.

CONTESTACION A LAS PRETENSIONES

Con relación a la contestación de las excepciones de la demanda, se tiene que frente **A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA no existió objeción alguna.**

En lo que respecta a la **PRETENSIÓN CUARTA**, por el contrario, sí **Existe oposición por la parte demandada**, toda vez que manifiesta la demandada a través de su apoderado, que es una persona que ha tenido que acudir a la defensoría pública y solicitar un amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del proceso, con el objeto de poder acceder a una abogado defensor de oficio quien represente sus derechos y los de su menor hijo, lo anterior, porque su actual situación económica no le permite contratar los servicios profesionales de un abogado particular.

Radicado: 19001-31-10-001- 2023-00020-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: EHSNEYDER POLANCO CHÁVEZ
Demandado: SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES

Aunado a lo anterior, manifiesta la demandada que el señor EHSNEYDER POLANCO CHAVEZ fue el generador de la separación de cuerpos, tan así es que a la presente fecha convive con una nueva pareja y fue él quien decidió accionar el aparato judicial en aras de obtener una sentencia que determine la cesación de los efectos civiles. Así las cosas, deberá ser él quien asuma el proceso de pago de costas.

SINOPSIS PROCESAL:

La demanda una vez corregida fue admitida por auto No. 157 del 13 de febrero del año 2023, proveído en el que se ordenó notificar del proveído y correr traslado a la demandada **SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES**, por el término de veinte (20) días.

Posteriormente, la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida envió citación de notificación personal, conforme al artículo 291 del C.G.P., de lo cual la parte actora allegó los respectivos soportes que acreditan esta diligencia.

Dentro del término de traslado, la parte demandada contesta el libelo sin existir oposición a las pretensiones sobre DIVORCIO, y entre otras, solicita que se le conceda amparo de pobreza, ante lo cual este despacho Dispone acceder a tal ruego a través de auto No. 721 del 16 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas, y al observar que no existen pruebas que practicar, como quiera que ninguna de las partes solicitó práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas en el libelo introductorio y en la contestación, sumado a que la parte pasiva no se opone a las pretensiones de la demanda en cuanto al DIVORCIO el Despacho procede a dictar sentencia de fondo conforme con el numeral segundo del art. 278 del CGP, decidir de manera anticipada, sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, y entrar a decidir sobre las pretensiones de la demanda, con la anotación que no se presentaron excepciones que haya lugar a resolver.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Presupuestos procesales. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que proceda

Radicado: 19001-31-10-001- 2023-00020-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: EHSNEYDER POLANCO CHÁVEZ
Demandado: SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES

a dictarse sentencia de fondo, se encuentran acreditados. En el caso a examen, se cumplen a plenitud los presupuestos procesales a saber: demanda en forma, por reunir las exigencias generales de los artículos 82 y 84 del CGP, Capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del proceso de divorcio, proceso que se tramitará en primera instancia de conformidad con lo dispuesto el art. 22 numeral 1° del Código General del Proceso; (factor objetivo), y ser esta ciudad el lugar donde se estableció el último domicilio común anterior del matrimonio, conservado por las partes y ser este el domicilio de la parte demandada conforme al artículo 28 numeral 2° (factor territorial).

La legitimación de las partes. La legitimación en la causa por activa, queda demostrada en virtud del Registro civil de nacimiento del señor EHSNEVDER POLANCO CHÁVEZ y del registro civil de matrimonio aportado oportunamente y allegado con la demanda, en donde se acredita el vínculo contractual del matrimonio que se quiere terminar en este asunto.

Por pasiva en la demanda de impugnación, se infiere de la misma copia del registro civil de matrimonio aportado y del registro civil de nacimiento de la señora SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES.

Examen del expediente. No se columbra causal de nulidad que invalide lo actuado, motivo que permite decidir de fondo el presente asunto.

V. PRUEBAS:

En ese orden de ideas, dentro de este proceso, tendremos como pruebas los documentos, aportados oportunamente al mismo:

DE LA PARTE DEMANDANTE LA DOCUMENTAL:

1. Registro civil de nacimiento del demandante (pdf. 001Demanda Folios 9-10)
2. Fotocopia del Folio del Registro civil de matrimonio de los cónyuges (pdf. 001Demanda Folio 3)
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandada (pdf. 001Demanda Folio 8)
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante (pdf. 001Demanda Folio 7)
5. Tarjeta de identidad de No. 1059.239.561 (pdf. 004Subsanacion Folio 3)

Radicado: 19001-31-10-001- 2023-00020-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: EHSNEYDER POLANCO CHÁVEZ
Demandado: SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES

6. Registro Civil de nacimiento del niño J.E.P.M. con NUIP 1.059.239.561 (pdf. 004Subsanacion Folio 4)
7. REGISTRO civil de nacimiento del joven JHORMAN POLANCO MUÑOZ (pdf. 004Subsanacion Folio 5)
8. Registro civil de nacimiento de la demandada (pdf. 004Subsanacion Folios 6-7)

II. PARA LA PARTE DEMANDADA

PRIMERA SERIE: DOCUMENTAL

1. Tarjeta de identidad de No. 1059.239.561 (pdf. 008ContestacionDemanda. Folio 8)
2. Registro Civil de nacimiento del niño J.E.P.M. con NUIP 1.059.239.561 (pdf. 008ContestacionDemanda. Folio 9))
3. REGISTRO civil de nacimiento de JHORMAN POLANCO MUÑOZ (pdf. 008ContestacionDemanda. Folio 10)
4. Registro civil de matrimonio de los cónyuges (pdf. 008ContestacionDemanda. Folio 11)

En este orden de ideas, configurándose la causal segunda del artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada y procurando la mayor celeridad y economía procesal para resolver el asunto, se procederá a dictar sentencia anticipada para lo cual debe resolver el siguiente:

VI. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si conforme en los hechos manifestados en la demanda y las pruebas aportadas, hay lugar o no a decretar EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre EHSNEVDER POLANCO CHÁVEZ y SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES, con apoyo en la causal 8° del artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, sea lo primero decir que la acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este proceso, corresponde al DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con fundamento en las siguientes:

PREMISAS NORMATIVAS – JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

El artículo 42 de nuestra Constitución Política, indica:

“los efectos civiles de todo matrimonio cesan por acuerdo con arreglo a la Ley, facultando al Legislador para determinar las causales que pueden conllevar a la disolución del vínculo cuando los fines del matrimonio ya no se cumplen”.

Radicado: 19001-31-10-001- 2023-00020-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: EHSNEYDER POLANCO CHÁVEZ
Demandado: SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES

La acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este juicio, corresponde a la reglada en el inciso segundo del artículo 152 del Código Civil modificado por el art. 5º de la Ley 25 de 1992, que señala:

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el Juez de familia o Promiscuo de Familia” (Destacado por el Juzgado)

Las causales invocadas y manifestadas por el cónyuge actor para obtener **el divorcio celebrado el 13 de agosto de 2008 en la notaría tercera de la ciudad de Popayán-Cauca**, corresponde a las establecidas expresamente en el numeral 8º del artículo 154 del código civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 el que preceptúa:

“El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Son causales de divorcio:

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Para acreditar los supuestos fácticos aducidos por la parte actora, se tuvieron como pruebas las de orden documental allegadas legal y oportunamente al proceso, como son: el Registro civil de matrimonio de los sujetos procesales, Registros civiles de nacimiento de EHSNEVDER POLANCO CHÁVEZ y SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES con las respectivas anotaciones marginales del matrimonio contraído y copia de los certificados de registro civil de nacimiento de los hijos habidos dentro del matrimonio.

Por lo anterior, está probado que el matrimonio civil, entre EHSNEVDER POLANCO CHÁVEZ y SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES se encuentra plenamente constituido y goza de validez jurídica, debido a que se demostró al interior de este proceso en forma oportuna, suficiente y legal, mediante la aportación del registro civil de matrimonio inscrito con el indicativo serial 4054376 del 13 de AGOSTO de 2008 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán- Cauca -Colombia.

El apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación da por ciertos los hechos correspondientes a la configuración de la causal 8º del

artículo 154 del C.C., haciendo algunas salvedades que no son relevantes en cuanto a la configuración de esta.

Frente a las pretensiones de la demanda no se opone a las tres primeras, aceptando así se decrete el divorcio pretendido. Con la salvedad que sí se opone a la condena en costas rogada.

En este orden de ideas, es imperativo traer a colación lo decantado por la Jurisprudencia sobre la causal octava contenidas en el artículo 154 del CC modificado por el Artículo 6° de la Ley 25 de 2992, es así como la Corte Constitucional el Sentencia C-746/2011, Magistrado Ponente: MAURICO GONZALES CUERVO, señaló:

*(...) De las comunidades de vida -solemnes o, de hecho- llamadas a constituir una familia -entre parejas heterosexuales u homosexuales y específicamente del matrimonio, **se predica una vocación hacia la permanencia de la unión, expresada en normas imperativas que escapan a la voluntad de las personas,** que en modo alguno entrañan su indisolubilidad.*

“(...) -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y, a la vez, un tiempo de preparación de los efectos que apareja un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges.” (Destacado por el juzgado)

Según lo cual, lo único que tiene que probar el demandante para el éxito de su pretensión es el mero trascurso del tiempo, y nada más, ya que la sola separación, unida al trascurso del tiempo, es suficiente para el decreto del divorcio, lo que nos indica que la causal obedece a principios eminentemente objetivos. Para probar la causal el demandante goza de la amplitud probatoria que señala el artículo 177 en cumplimiento de la carga de la prueba impuesta el 167 del C. G. del P.

En lo que respecta al material probatorio documental aportado, y en virtud de la contestación a través de apoderado del líbello aportada por la demandada, se advierte que resultan suficientes para acreditar los hechos que son objeto de prueba y que fundamentaron las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, en cuanto la causal octava del artículo 154 del C.C., es decir, la separación de la pareja por el tiempo exigido por esta norma, es preciso indicar que la demandada al contestar la demanda aceptó

Radicado: 19001-31-10-001- 2023-00020-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: EHSNEYDER POLANCO CHÁVEZ
Demandado: SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES

expresamente el hecho segundo en lo que respecta a la separación desde el año 2011:

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta lo siguiente que, Aproximadamente desde el año 2011 ya no convive con la señora **SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES**, donde de una manera voluntaria decidieron separarse.

Frente a lo cual la demandada contestó:

Segundo - Parcialmente cierto. Lo anterior en consideración a que, si bien es cierto, el demandante no convive con la cónyuge, también es muy cierto, que se ha sostenido en el tiempo la relación de familia, en relación con las obligaciones alimentarias que parcialmente ha cumplido el demandante y que los padres deben a los hijos y a la cónyuge quien ha dedicado su vida a la crianza y al sostenimiento del hogar, tan así es, que existe una conciliación extrajudicial en relación con un valor económico determinado para sufragar los gastos de alimentos de los menores.

En el hecho cuarto de la demanda se indica que:

CUARTO: El presente caso se encuentra en marcado en la causal 8 del artículo 154 del código civil colombiano, "8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años"

Dicha aceptación se realizó en los siguientes términos:

Cuarto - Es cierto. No obstante lo anterior, se precisa a la señora juez, que mi poderdante la señora **SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES** no fue la causante de la separación de hecho que alega el demandante, lo anterior teniendo en cuenta que, mi poderdante, siempre ha tenido como objetivo principal el cuidado de la familia y de sus menores hijos a quienes debe proveérseles el ejemplo, la educación el amor y el cuidado que ellos merecen hasta cuando sean personas totalmente autónomas e independientes, con su mayoría de edad para que tengan la capacidad plena de responder por sus actos, luego entonces se debe precisar al despacho que si bien es cierto la causal que se invoca para la sentencia de divorcio es una regulación de una norma colombiana, también es muy cierto que esta no fue generada por mi poderdante.

Esta conducta procesal se traduce en una confesión, medio probatorio, que por sí solo es aceptado para acceder al divorcio desde la expedición de la Ley 25 de 1992.

Respecto del medio probatorio de la confesión el artículo 191 del CGP señala:

"ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.**
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.**
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.**
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.**
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.**
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.” (Destacado por el juzgado)

Ahora, frente a la posibilidad de confesar en cabeza del apoderado el artículo 193 del CGP preceptúa:

*“ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. **La confesión por apoderado judicial valdrá** cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, **la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones**, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”. (Destacado por el Juzgado).*

El artículo 196 del CGP indica:

*“ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. **La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado**, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.”. (Destacado por el Juzgado).*

El artículo 197 del CGP reza:

“ARTÍCULO 197. INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN. Toda confesión admite prueba en contrario” (Destacado por el juzgado)

Teniendo en mente los anteriores postulados, se examinarán las normas ya referidas y las pruebas obrantes en este asunto para efectos de determinar si prosperan o no las suplicas incoadas.

El artículo 164 del CGP enseña que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas producidas con el objeto de llevar el convencimiento al juez para el asunto de la controversia, además de ser conducentes y eficaces deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

En primer lugar, se encuentra que al proceso se allegó copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de EHSNEVDER POLANCO CHÁVEZ y SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES, documento que tiene la calidad de público, por ende goza de la presunción de autenticidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, 244, 246 Y 257 DEL CGP, por tanto adquiere pleno valor probatorio, habida cuenta que no fue tachado de falso, por lo demás

Radicado: 19001-31-10-001- 2023-00020-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: EHSNEYDER POLANCO CHÁVEZ
Demandado: SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES

constituye el medio probatorio idóneo para acreditar el matrimonio civil, puesto que demuestra que los citados contrajeron matrimonio el 13 de agosto del 2008 y por ende están legitimados para impetrar el divorcio.

El demandante en El hecho SEGUNDO Y CUARTO de la demanda arguyó la configuración de la causal de separación de cuerpos por más de dos años, a lo cual la demandada a través de su apoderado judicial contestó que el primero era parcialmente cierto sin objetar sobre la separación desde el año 2011 y respecto el cuarto dijo que este hecho **era cierto**.

En este mismo sentido frente a las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda que señalan:

“PRIMERA: Que, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, se decrete el divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio civil del señor **EHSNEYDER POLANCO CHÁVEZ** también mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.495.678 y la señora **SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES**, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 25.280.915.

SEGUNDA: Disponer una vez decretado el divorcio que cada uno de los ex cónyuges velen por su propia subsistencia

TERCERA: Que una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992.”

A lo cual la demandada por medio de su mandatario judicial manifestó:

“A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA. Sin objeción con relación a la primera, en el entendido de que la regulación colombiana permite invocar la causal de separación de cuerpos, como una causal que determinará la eventual cesación de los efectos civiles del vínculo del matrimonio que se han solemnizado a través de un documento registro civil de matrimonio. Y en relación con las casuales segunda y tercera, no son más que el complemento y la consecuencia de la primera. En tal sentido, no hay objeción a estas pretensiones.

Así las cosas, es la propia demandada quien da cuenta que entre las partes se configuró la causal 8º del artículo 154 del código civil, toda vez que desde mayo del 2019 no conviven juntos.

Dichas afirmaciones, sin lugar a dudas, constituyen una confesión espontánea en los términos del artículo 191 del C.G.P., pues las manifestaciones que hizo la demandada, a través de su apoderado judicial, que tiene capacidad para

hacerla (**art. 193 ibídem**), sobre hechos que benefician a la contraparte, los cuales recaen sobre hechos que la ley no exige otro medio de prueba, arrojan como resultado, que la comunidad de vida **se suspendió desde el año 2011**, configurando así la separación de cuerpos de hecho, establecida en el numeral 8º del artículo 154 del código civil de manera permanente y singular durante dicho lapso de tiempo.

Sumado a lo anterior, la demandada tiene el poder dispositivo sobre el derecho confesado, fue expresado de manera expresa, consiente y libre. Además, versa sobre hechos personales del confesante de los que deba tener conocimiento y la misma se encuentra debidamente probada con la contestación de la demandada (**art. 191 del CGP**), aunado a que no existe prueba en el expediente que infirme la confesión, pues no hay prueba en contrario (**art. 197 ibídem**).

Ahora, el juzgado no desconoce que **“La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado**, y en este sentido es enfática la demandada que, pese a haberse configurado la separación de cuerpos entre los contrayentes, ésta no fue por causa atribuible a la demandada. Por tal razón, la confesión sobre la ocurrencia de la tan enunciada causal 8º del artículo 154 del C.C. se entiende surtida y demostrada con la salvedad que advierte la demandada.

De otra parte, el art. 11 ibídem, modificadorio del art. 160 del C.C., modificado por la Ley 1ª de 1976 previene que:

“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

Por consiguiente, el Juzgado declarará disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los precitados cónyuges y autorizar la liquidación de la misma por los medios legales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al interior del matrimonio civil que hoy se disuelve se procrearon dos hijos, uno de ellos es un niño y el otro un joven de 19 años de edad, se realizan los siguientes pronunciamientos.

Radicado: 19001-31-10-001- 2023-00020-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: EHSNEYDER POLANCO CHÁVEZ
Demandado: SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES

Si bien es cierto que, el numeral 2º del artículo 389 del CGP señala que en la sentencia que se decrete el divorcio, se debe establecer "*La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.*". También es cierto que, frente a estos aspectos ya existe un acuerdo de conciliación celebrado entre EHSNEVDER POLANCO CHÁVEZ Y SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES, consignado en el acta 2102537-2022 del 24 de octubre de 2022, en donde se comprometieron a lo siguiente:

- a. PATRIA POTESTAD: Corresponde a ambos padres el ejercicio de la patria potestad sobre el niño J.E.P.M.
- b. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del niño J.E.P.M quedará a cargo de su progenitora.
- c. CUOTA DE ALIMENTOS INTEGRAL, en donde el señor EHSNEVDER POLANCO CHÁVEZ se compromete a suministrar en favor de su menor hijo la suma de \$300.000 como cuota integral, entre otros aspectos como salud, educación, recreación, gastos extras y vestuario que específicamente fueron reguladas en la conciliación aludida.
- d. VISITAS, las cuales se acordaron de forma libre en favor del padre del niño J.E.P.M.

Observando lo anterior, y teniendo en cuenta que los aspectos de que trata el numeral 2º del artículo 389 del CGP ya se encuentran regulados por acuerdo conciliatorio de las partes, el despacho no hará pronunciamiento alguno frente a este aspecto.

No se condenará en costas a la parte demandada por no presentar oposición a las pretensiones de la demanda y además por ser amparada pobre.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído entre EHSNEYDER POLANCO CHÁVEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.495.678 y la señora SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES, con cedula de

Radicado: 19001-31-10-001- 2023-00020-00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: EHSNEYDER POLANCO CHÁVEZ
Demandado: SANDRA EMERITA MUÑOZ MENESES

ciudadanía N° 25.280.915, celebrado el día trece (13) de agosto del año 2008 en la Notaria tercera del Circuito de Popayán Cauca, con registro bajo indicativo serial N° 4054376 por la causal octava del artículo 154 del código civil.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los precitados cónyuges y autorizar la liquidación de la misma por los medios legales.

TERCERO: NO HABRÁ obligación alimentaria entre ex cónyuges, por tanto, cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia ante los funcionarios del Estado Civil correspondientes, para tal fin **OFICIESE**.

QUINTO: No condenar en costas, puesto que la parte demandada no presentó oposición alguna y es amparada pobre.

SEXTO: No hacer pronunciamiento alguno frente a los aspectos relacionados con el hijo menor de edad de la pareja, niño J.E.P.M., de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEPTIMO: DAR por terminado el presente proceso, y en su oportunidad archívese el mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5b4f399a59fa64f363740eed9d32c2fe5f0b7cf09d1b10418fcaaf2e2f2d01**

Documento generado en 29/05/2023 10:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>